

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: DIANY CORONEL DEL VALLE CC No

Demandado: MARKETING PERSONAL S.A NIT: 811018771-1

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00145-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el abogado de (a) DIANY CORONEL DEL VALLE, se inadmitirá la misma por las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1, 2, 5, 7 del artículo 90 del C.G.P, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria, por su parte el Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos a la presentación de la demanda y el poder.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos varias falencias, las cuales se señalan a continuación:

-Establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Tampoco se observa que se solicite medida cautelar alguna en la demanda, que exima al demandante de agotar este requisito de ley”*

En el presente asunto, observa el despacho que el poder no fue conferido desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico del abogado, no aporta copia o pantallazo alguno que evidencie que la demandante efectivamente le confirió poder como mensaje de datos.

-Por otra parte, estipula el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Es evidente que el apoderado del ejecutante, informa que el canal de comunicación del demandado es la dirección de correo electrónico: informacion@marketingpersonal.com. Pero no informa la forma como obtuvo esta dirección de correo electrónico.

-Si bien el Decreto 806 de 2020, adicionó nuevos requisitos de presentación de la demanda y una nueva forma de admisión, no podemos perder de vista que esta normativa no derogó las reglas del Código General del Proceso, por tanto, se observa también que no se señala el domicilio de la persona jurídica demandada MARKETING PERSONAL S.A NIT: 811018771-1, lo cual es necesario para determinar la competencia, incumpléndose así con el requisito exigido en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P

-Por otro lado, se observa también que no se aporta, el certificado de existencia y representación legal del demandado, que es una persona jurídica, incumpliendo con la carga de aportar este anexo que es obligatorio conforme al numeral 2 del artículo 84 del C.G. P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

-Tampoco se puede soslayar por esta judicatura, que no se cuantifico la cuantía, en una cifra concreta para determinar el tramite que se le daría a la demanda, incumpliendo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P

-Por último, observa también el despacho que el proceso referenciado, es errado, pues no es un proceso ejecutivo singular, sino una acción declarativa que pretende la declaratoria de una prescripción extintiva en los términos 2513 del Código Civil, no se aportó tampoco constancia de que se agoto el requisito de procedibilidad tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).